



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUIS EDUARDO MOSQUERA MORA  
**Radicado:** 2015-00023-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 142**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 4 de junio de 2015, fue recibido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.
2. Mediante providencia No. 041 del 5 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. Así mismo, el 11 de febrero de 2018, el demandado fue emplazado en el diario La Nación, quien, al no comparecer al Despacho, le fue nombrado curador ad litem mediante providencia del 22 de marzo de 2018, profesional que contestó la demanda sin proponer excepciones.
4. El 11 de mayo de 2018 mediante auto interlocutorio No 180, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS EDUARDO MOSQUERA MORA, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
5. Finalmente el 25 de julio de 2018, mediante auto No. 037 se aceptó la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA y mediante oficio No. 959 de fecha 3 de agosto de 2018 se comunicó a la entidad actora.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 25 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la montaña, Caquetá,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS EDUARDO MOSQUERA MORA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67e05aa8f286bf7c803a7c56fdc3a3a9290e49e2cc5782a6a554c87d8f3c85a**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Comisaria Flia: Dra. YULY ANDREA FIGUEROA RONDON**  
**Madre Menores: DANID AIRENA VANEGAS ROMERO**  
**Demandado: SOFRONIO GONZALEZ MUÑOZ**  
**Radicado: 2017-00019-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 143**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 18 de mayo de 2017, fue recibido el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.
2. Mediante providencia No. 034 del 31 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de DANID AIRENA VANEGAS ROMERO.
3. Así mismo, el 30 de agosto de 2017, el demandado se notificó personalmente.
4. El 18 de septiembre de 2017 mediante auto interlocutorio No 078, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de SOFRONIO GONZALEZ MUÑOZ, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
5. Finalmente el 21 de marzo de 2018, mediante auto No. 089 se ordenó el pago de un título judicial.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 21 de marzo de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, se evidencia que dentro del actual proceso existió un embargo de remanentes con destino al proceso ejecutivo singular con radicado 2017-00043-00 que adelantó JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO contra el aquí demandado; sin embargo, el mismo fue terminado el día 16 de septiembre de 2020 ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la montaña, Caquetá,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por la comisaria de Familia Dra. YULY ANDREA FIGUEROA RONDON demandante DANID VANEGAS ROMERO, contra SOFRONIO GONZALEZ MUÑOZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Marilyn Denise Mackiu Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f67a3ddc256f6ba4ce29bd4562cdcd0c14aa269129796ef2d39a83197fba1**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** LUIS EDUARDO LOPEZ SUAREZ  
**Radicado:** 2017-00055-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 485**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 4 de diciembre de 2017, fue recibido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.
2. Mediante providencia No. 125 del 7 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.
3. Así mismo, el 16 de marzo de 2018, mediante auto No. 083 el demandado fue ordenado emplazar, quien, al no comparecer al Despacho, le fue nombrado curador ad litem mediante providencia No. 338 del 17 de octubre de 2018, profesional que contestó la demanda sin proponer excepciones.
4. El 8 de noviembre de 2018 mediante auto interlocutorio No. 384, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS EDUARDO LOPEZ SUAREZ, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
5. Finalmente el 18 de diciembre de 2018, mediante auto No. 485 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 18 de diciembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la montaña, Caquetá,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS EDUARDO LOPEZ SUAREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35137a389f9e91976996b74daae2cf182d025d25021b8e9fa2f7752636ac2d6b

Documento generado en 25/09/2023 04:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** ASOCIACIÓN DE REFORESTADORES Y  
CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETÁ  
“ASOHECA”  
**Demandado:** MARIA DEICY VAQUIRO CUMACO  
**Radicado:** 2018-00029-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 144**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 23 de marzo de 2018, fue recibido el proceso ejecutivo singular de la referencia.
2. Mediante providencia No. 102 del 3 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de ASOCIACIÓN DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETÁ “ASOHECA”.
3. Así mismo, mediante providencia No. 207 de fecha 25 de junio de 2018, el demandado se tiene notificado por conducta concluyente.
4. Finalmente el 20 de septiembre de 2018 mediante auto interlocutorio No 291, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MARIA DEICY VAQUIRO CUMACO, tal como fue ordenado mediante auto que libró mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 20 de septiembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la montaña, Caquetá,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ASOCIACIÓN DE REFORESTADORES Y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETÁ “ASOHECA”, contra MARIA DEICY VAQUIRO CUMACO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Marilyn Denise Mackiu Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab76ab93d3ebaa51f058a150006ea17d91009abd7fcde0c4b2c9861a10052438**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**Demandante: FARUK YANINE ROJAS CABRERA**  
**Demandado: JOSE EDUARDO CHUÑA CATACHUNGA**  
**Radicado: 2018-00055-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 145**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 27 de junio de 2018, fue recibido el proceso ejecutivo singular de la referencia.
2. Mediante providencia No. 216 del 6 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de FARUK YANINE ROJAS CABRERA.
3. Así mismo, el día 9 de octubre de 2018, le fue entregado al demandado la notificación por aviso.
4. El 25 de octubre de 2018 mediante auto interlocutorio No 363, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JOSE EDUARDO CHUÑA CATACHUNGA, tal como fue ordenado mediante auto que libró mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
5. Finalmente, mediante auto No. 06 de fecha 15 de enero de 2020 se ordenó pagar un título judicial.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 15 de enero de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la montaña, Caquetá,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por FARUK YANINE ROJAS CABRERA, contra JOSE EDUARDO CHUÑA CATACHUNGA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Marilyn Denise Mackiu Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9252e2cd47a64a32dedd865a5ed96ea26eb86abc399d57e1e9730a59e5d0e642**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Demandante: CARMEN ROSA MERCHAN VARGAS**  
**Demandado: ISMAEL OSPINA MURCIA**  
**Radicado: 2018-00097-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 146**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 13 de noviembre de 2018, fue recibido el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.
2. Mediante providencia No. 397 del 13 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de CARMEN ROSA MERCHAN VARGAS.
3. Así mismo, el 19 de diciembre de 2018, el demandado se notificó personalmente.
4. El 31 de enero de 2019 mediante auto interlocutorio No 47, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ISMAEL OSPINA MURCIA, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
5. El 10 de abril de 2019, mediante auto No. 077 se aprobó la liquidación del crédito.
6. Finalmente el día 5 de agosto de 2020, el Despacho remite al correo de la apoderada de la parte demandante l expediente digitalizado conforme la petición presentada el 3 de agosto de 2020.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 5 de agosto de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la montaña, Caquetá,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por CARMEN ROSA MERCHAN VARGAS contra ISMAEL OSPINA MURCIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8fa805685cd47c555d632ab55f60442de561ad5828e269c6c0ef1bd1705981**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante:** COOLAC LTDA  
**Apoderado:** Dra. YULY TATIANA CANTILLO MURCIA  
**Demandado:** ESPERANZA SANCHEZ PEREZ  
**Radicado:** 2019-00054-00

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 238**

Las diligencias ingresan a Despacho de manera oficiosa, teniendo en cuenta que mediante providencia No. 005 de fecha 27 de enero de 2021 se decretó la suspensión del presente proceso por existir acuerdo entre las partes conforme lo solicitado por la entidad demandante el día 19 de enero de 2021.

Por lo anterior, y en vista de que, transcurridos más de dos años desde la fecha de suspensión del proceso, la parte demandante no ha informado si se ha efectuado pago por parte del demandado, se requerirá al extremo activo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla dicha carga so pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe si el extremo pasivo ha efectuado el pago de la obligación y de ser así presente memorial de terminación del proceso, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marilyn Denise Mackiu Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5d890baabac84a5eb88aa7c7c12e3405e63ddb80957dc6a8fbce557a64b2f**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: WILFREDO ESPINOSA VALLEJO**  
**Radicado: 2019-00079-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 151**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 1 de noviembre de 2019, fue recibido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.
2. Mediante providencia No. 250 del 5 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. Así mismo, el 2 de marzo de 2020, el demandante allega notificación por aviso enviada y entregada al demandado, quien vencido el termino no contestó la demanda.
4. El 10 de marzo de 2021 mediante auto interlocutorio No 034, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de WILFREDO ESPINOSA VALLEJO, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se contestó la demanda.
5. Finalmente el 31 de agosto de 2021, mediante auto No. 139 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)”***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 31 de agosto de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la montaña, Caquetá,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WILFREDO ESPINOSA VALLEJO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Marilyn Denise Mackiu Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3c5e0008214e1e80b4095c5da34e298430596651cff12eabad7abcb647bb12**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: JOSE MANUEL DUSSAN CARDOSO**  
**Demandado: EZEQUIEL TRUJILLO**  
**Radicado: 2020-00002-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 147**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 15 de enero de 2020, fue recibido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.
2. Mediante providencia No. 009 del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de JOSE MANUEL DUSSAN CARDOSO.
3. Por auto No. 046 de fecha 25 de julio de 2022 se decretó una medida cautelar de embargo de remanentes.
4. Finalmente, el 18 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello allega mediante correo electrónico auto de fecha 8 de agosto de 2022 mediante el cual inscribe el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelantan con radicado 2021-000164-00.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)”*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso." (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso esté inactivo por más de un año, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 18 de agosto de 2022, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular inactivo por un término superior a un año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JOSE MANUEL DUSSAN CARDOSO contra EZEQUIEL TRUJILLO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marilyn Denise Mackiu Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d830e61bae81c23aa09bdcf28f7ca7a0756f70dc408fe720c25ecb727ea9304**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA**  
**Apoderado: Dr. NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR**  
**Demandado: JHON KENNEDY IZQUIERO RUIZ Y YOLANDA VIUCHE ORTIZ**  
**Radicado: 2020-00058-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 152**

Las diligencias a Despacho con constancia secretarial que indica que el traslado de liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció en silencio.

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante se constata que la misma se ajusta a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación, como lo indica el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y teniendo en cuenta que no se han liquidado costas, se procederá a tasarlas de la siguiente manera:

<b>DETALLE</b>	<b>V A L O R</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.050.000
Notificación demandados	\$ 21.200
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$ 1.071.200</b>
<b>SON: UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS.</b>	

Así las cosas, se ordenará pagar a favor del demandante conforme la liquidación del crédito presentada los títulos judiciales Nos. 475400000002702, 475400000002712, 475400000002716, 475400000002726 y 475400000002731 y el excedente de capital e intereses la suma de \$423.046,00 con el título judicial No. 475400000002740 constituido por un



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

valor de \$846.405,00, quedando un saldo de \$423.359,00, que se abonará a la suma arrojada por las costas, permaneciendo pendiente por pagar \$647.841,00.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: PAGAR** a favor del apoderado de la parte demandante Dr. NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR con C.C. No. 93.410.741 los siguientes títulos judiciales:

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	40087960	<b>Nombre</b>	YOLANDA VIUCHE ORTIZ	
					<b>Número de Títulos</b>	6
<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
475400000002702	40783465	DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 629.961,00
475400000002712	40783465	DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 508.921,00
475400000002716	40783465	DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 508.921,00
475400000002726	40783465	DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 625.392,00
475400000002731	40783465	DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 816.345,00
475400000002740	40783465	DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 846.405,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 3.935.945,00</b>

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el saldo pendiente para cancelar la totalidad de las costas es de \$647.841,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marilyn Denise Mackiu Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893163f1404212de477f03dc3e92158d9576c61f8909fac7ee1ab56da8fe099a**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA  
**Demandado:** ABEL VALDERRAMA CASTRO  
**Radicado:** 2020-00064-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 149**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 24 de noviembre de 2020, fue recibido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.
2. Mediante providencia No. 214 del 4 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA.
3. Finalmente, el 15 de julio de 2022, mediante auto No. 124 se reconoció personería conforme el poder allegado por la parte demandante y se tomaron otras disposiciones.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)”*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso." (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

*distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso esté inactivo por más de un año, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 15 de julio de 2022, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular inactivo por un término superior a un año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA contra ABEL VALDERRAMA CASTRO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Marilyn Denise Mackiu Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac11fcfac45858d0d85cf668e1417827cb462cce024a9483eeb1e8dc65014e59**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Demandante: FABIO LEYTON SOGAMOSO**  
**Demandado: ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ**  
**Radicado: 2020-00066-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 150**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 25 de noviembre de 2020, fue recibido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.
2. Mediante providencia No. 223 del 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de FABIO LEYTON SOGAMOSO.
3. Finalmente, el 13 de enero de 2021, mediante oficio No. 002 se comunicó el embargo decretado en contra del demandado.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)”
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.” (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso esté inactivo por más de un año, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 14 de diciembre de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular inactivo por un término superior a un año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por FABIO LEYTON SOGAMOSO contra ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Marilyn Denise Mackiu Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1df3fd1bd6ee4dc85bdf85e3c2870783f67866eeef3c31461073aea191b4a1**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA  
**Demandantes:** OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA  
**Demandado:** FERNEY CHAUX QUEBRADA  
**Radicado:** 2021-00019-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

#### ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

#### ANTECEDENTES. -

El señor **OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **FERNEY CHAUX QUEBRADA** por las siguientes sumas de dinero:

*“Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)**, M/CTE, por concepto del capital vencido contenido en la letra de cambio (01) del 01 de junio al 30 de junio de 2019 allegada con la demanda.*

- *Por concepto de intereses remuneratorios con 6 cuotas vencidas a la tasa máxima legal permitida por un valor de (\$5.175.578) M/CTE desde el 01 de enero del 2018 hasta el 30 de junio de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.*
- *Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por un valor de (\$10.110.000) M/CTE desde el 01 de Julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.”*

#### ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 054 calendado el 6 de mayo del 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.



## *JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

El día 1 de septiembre de 2021, la parte demandante allega notificación por aviso enviada al demandado vía correo certificado, con el respectivo recibido el 20 de agosto de 2021.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado señor **FERNEY CHAUX QUEBRADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.119.215.431 a favor del demandante **OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$450.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c68d559093771409096d47ae42014357111737c600e717a00dfc6856ee0e6**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ*

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BERTULIO CABRERA ALMARIO**  
**Demandado: MANUEL ALBERTO PLAZAS SILVA**  
**Radicado: 2022-00049-00**

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 239**

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2023, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marilyn Denise Mackiu Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f34c260a566a428eff3ee8a7d8a459b373b9896fbbaccef46115abb36d81774**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ*

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
**Demandado:** ARMEL REINOSO VANEGAS  
**Radicación:** 2023-00040-00.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 240**

Conforme lo informado en constancia secretarial que antecede, siendo cierto que dentro del término del emplazamiento NO compareció al proceso el demandado, a recibir la notificación personal del auto N° 114 del 31 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

**DISPONE:**

Designar como curador Ad-Litem del demandado **ARMEL REINOSO VANEGAS**, a la Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.611.443 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 174848 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [sandrapolania28@hotmail.com](mailto:sandrapolania28@hotmail.com), abogada en ejercicio de su profesión, artículo 48 # 7 del Código General del Proceso, a quien se le comunicará esta determinación.

Entérese de esta decisión al designado conforme lo dispuesto en el artículo 48 # 7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marilyn Denise Mackiu Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0f8d2d9405e5344a35f64afb976dd5aa0fadca02cfffcd2164f8f670c731**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** DEMANDA VERBAL POSESORIA  
**Demandante:** MARIA ELVIRA GUZMAN ANDRADE, ALBA  
NOEL BUSTACARA ANDRADE, CARLOTA  
ANDRADE  
**Apoderado:** DR. DIEGO FARID SUAREZ DELGADO  
**Demandado:** ANA MARIA LIZCANO  
**Radicación:** 2023-00046-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 154**

Las señoras **MARIA ELVIRA GUZMAN ANDRADE, ALBA NOEL BUSTACARA ANDRADE, CARLOTA ANDRADE**, a través de apoderado judicial **DR. DIEGO FARID SUAREZ DELGADO**, presentan demanda verbal posesorio en contra de la señora **ANA MARIA LIZCANO**.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demanda dentro del término otorgado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 972 y ss del Código Civil, así como el artículo 377 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a admitir la demanda de conformidad con el artículo 90 ibídem;

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **POSESORIA** incoada por las señoras **MARIA ELVIRA GUZMAN ANDRADE, ALBA NOEL BUSTACARA ANDRADE, CARLOTA ANDRADE** identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.623.250, 26.620.529 y 30.515.616 respectivamente, a través de apoderado judicial contra la señora **ANA MARIA LIZCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.087.636, frente al inmueble ubicado en la Calle 6 No. 611 13 19 23 del municipio de La Montañita Caquetá identificado con la ficha catastral No. 18-410-01-00-00-00-0016-0004-5-00-00-0001, con una extensión superficial de 322 m<sup>2</sup> y área construida de 182 metros, alinderada de la siguiente manera: 1. NORTE, Con predio de Héctor Burbano. 2. ESTE, Con la calle 6 en dimensión de 19.60 m. 3. OESTE, Con predios de Bernarda Hurtatis, Partora Rodríguez y Adelina Rodríguez. 4. SUR, Con predio de Partora Rodríguez.

**SEGUNDO: DAR** a esta demanda **POSESORIA**, el trámite del procedimiento verbal contemplado en los artículos 368 al 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 377 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la señora **ANA MARIA LIZCANO** el presente auto, conforme lo dispuesto en los artículos 291, 292, o 301 del C.G.P., así como



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

del artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DIEGO FARID SUAREZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.025.077 y T.P. No. 338647 del C.S. de la J. para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de apoderado de las demandantes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marilyn Denise Mackiu Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b73001f2c8fcc7a9677eb81fba8083b8ebf12e310615867ae17e681449c459**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL  
CAQUETÁ (COOMPAU)  
**Apoderado:** DRA. ANA MILENA NIETO GARZON  
**Demandado:** YOHINER CAMPOS GARATEJO y OSCAR DAVID  
BORRERO MANCHOLA  
**Radicado:** 2023-00051-00

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 241

Atendiendo la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el libelo demandatorio, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que ostentan los demandados **YOHINER CAMPOS GARATEJO y OSCAR DAVID BORRERO MANCHOLA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.119.218.210, 7.725.205 respectivamente, en calidad de titular en los CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente en los bancos POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA S.A., BANCOMEVA, AV VILLAS, COOPERATIVA ULTRAHUILCA.

Líbrense los oficios a las entidades bancarias referidas al correo electrónico de la parte demandante ([coompau@hotmail.com](mailto:coompau@hotmail.com) y [notificaciones2021.anamilena@gmail.com](mailto:notificaciones2021.anamilena@gmail.com)).

Limitándose la medida a la suma de \$3.000.000,00.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marilyn Denise Mackiu Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0987ac254d937a3fb51aad2b3fdce59fde5cf70a4827d9b52816b0351e58a1ad**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)  
**Apoderado:** DRA. ANA MILENA NIETO GARZON  
**Demandado:** YOHINER CAMPOS GARATEJO y OSCAR DAVID BORRERO MANCHOLA  
**Radicado:** 2023-00051-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 155**

La **Dra. ANA MILENA NIETO GARZON**, actuando como apoderada judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados el pagaré **Nº 9603** por valor de **\$5.490.000.00**; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)**, con domicilio principal en la ciudad de Paujil y representado para estos efectos por su apoderada judicial, **Dra. ANA MILENA NIETO GARZON** y en contra de los señores **YOHINER CAMPOS GARATEJO y OSCAR DAVID BORRERO MANCHOLA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.119.218.210, 7.725.205 respectivamente mayores de edad y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

### **POR EL PAGARÉ Nº 9603**

- a) Por la Cuota No. 21 del capital vencido y no pagado por valor de \$270.971 del 28/09/2022.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito liquidados desde el 29/09/2022 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 21 por valor de \$17.255 liquidados desde el 28/08/2022 al 28/09/22.



## *JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

b) Por la Cuota No. 22 del capital vencido y no pagado por valor de \$276.774 del 28/10/2022.

- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 29/10/2022 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 22 por valor de \$ 13.077 liquidados desde el 28/09/2022 al 28/10/22.

c) Por la Cuota No. 23 del capital vencido y no pagado por valor de \$282.702 del 28/11/2022.

- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 29/11/2022 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 23 por valor de \$ 8.810 liquidados desde el 28/10/2022 al 28/11/22

d) Por la Cuota No. 24 del capital vencido y no pagado por valor de \$288.767 del 28/12/2022.

- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 29/12/2022 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 24 por valor de \$ 4.452 liquidados desde el 28/11/2022 al 28/12/22.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto a los demandados, **YOHINER CAMPOS GARATEJO y OSCAR DAVID BORRERO MANCHOLA**, entregándose copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y ley 2213 de 2022., enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

**CUARTO:** Reconocer a la Doctora **Dra. ANA MILENA NIETO GARZON**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.784.980, portador de la tarjeta profesional N° 384.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marilyn Denise Mackiu Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823d69905dca5f16a4c8b992a8000ec209a121ad6a7b77d80e627a86694408b1**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL  
CAQUETÁ (COOMPAU)  
**Apoderado:** DRA. ANA MILENA NIETO GARZON  
**Demandado:** MARLY LORENA HERNANDEZ SOSA Y RAMIRO  
SANTANILLA CUELLAR  
**Radicado:** 2023-00052-00

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 242**

Atendiendo la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el libelo demandatorio, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** El embargo y posterior secuestro de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso ejecutivo con acción real con radicado 2023-00044-00, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. y que se adelanta en este juzgado en contra del señor RAMIRO SANTANILLA CUELLAR, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P. (sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula 420-14328).

**SEGUNDO:** Por secretaria déjense las constancias de rigor en el proceso con radicado 2023-00044-00, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. y que se adelanta en este juzgado en contra del señor RAMIRO SANTANILLA CUELLAR.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que ostentan los demandados **MARLY LORENA HERNANDEZ SOSA**, persona mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.119.217.146 y **RAMIRO SANTANILLA CUELLAR**, identificado con C.C. No. 17.629.758 de en el banco POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA S.A., BANCOMEVA, AV VILLAS, COOPERATIVAS ULTRAHUILCA.

Líbrese los oficios a las entidades bancarias referidas al correo electrónico de la parte demandante ([coompau@hotmail.com](mailto:coompau@hotmail.com) y [notificaciones2021.anamilena@gmail.com](mailto:notificaciones2021.anamilena@gmail.com)).

Limitándose la medida a la suma de \$12.000.000,00.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marilyn Denise Mackiu Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1576e7df6522f2ac67aad0f0e4677b059a16fde6c61b96149bbeb581f21f5c**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)  
**Apoderado:** DRA. ANA MILENA NIETO GARZON  
**Demandado:** MARLY LORENA HERNANDEZ SOSA Y RAMIRO SANTANILLA CUELLAR  
**Radicado:** 2023-00052-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

La **Dra. ANA MILENA NIETO GARZON**, actuando como apoderada judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados el pagaré **Nº 9684** por valor de **\$9.630.000.00**; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)**, con domicilio principal en la ciudad de Paujil y representado para estos efectos por su apoderada judicial, **Dra. ANA MILENA NIETO GARZON** y en contra de los señores **MARLY LORENA HERNANDEZ SOSA Y RAMIRO SANTANILLA CUELLAR** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.119.217.146 y 17.629.758 respectivamente mayores de edad y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

#### POR EL PAGARÉ Nº 9684

#### 1.

- a) Por la Cuota No. 24 del capital vencido y no pagado por valor de \$190.207 del 04/03/2023.
  - Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito liquidados desde el 05/03/2023 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 24 por valor de \$95.643 liquidados desde el 04/02/2023 al 04/03/23.



## *JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

- b) Por la Cuota No. 25 del capital vencido y no pagado por valor de \$194.281 del 04/04/2023.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 05/04/2023 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 25 por valor de \$ 92.711 liquidados desde el 04/03/2023 al 04/04/23.
- c) Por la Cuota No. 26 del capital vencido y no pagado por valor de \$198.442 del 04/05/2023.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 05/05/2023 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 26 por valor de \$ 89.716 liquidados desde el 04/04/2023 al 04/05/23.
- d) Por la Cuota No. 27 del capital vencido y no pagado por valor de \$202.692 del 04/06/2023.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 05/06/2023 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 27 por valor de \$ 86.686 liquidados desde el 04/05/2023 al 04/06/23.
- e) Por la Cuota No. 28 del capital vencido y no pagado por valor de \$207.033 del 04/07/2023.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 05/07/2023 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 28 por valor de \$ 83.532 liquidados desde el 04/06/2023 al 04/07/23.
- f) Por la Cuota No. 29 del capital vencido y no pagado por valor de \$211.467 del 04/08/2023.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 05/08/2023 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 29 por valor de \$ 80.340 liquidados desde el 04/07/2023 al 04/08/23.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

g) Por la Cuota No. 30 del capital vencido y no pagado por valor de \$215.996 del 04/09/2023.

- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 05/09/2023 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 30 por valor de \$ 77.080 liquidados desde el 04/08/2023 al 04/09/23.

**2.** Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.783.769.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de CAPITAL ACELERADO, de acuerdo a las cuotas pactadas desde la No. 31 a la 48 de conformidad con la obligación contenida en el Pagare No. 9684 y la tabla de liquidación No. 8712 anexa.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto a los demandados, **MARLY LORENA HERNANDEZ SOSA Y RAMIRO SANTANILLA CUELLAR**, entregándose copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y ley 2213 de 2022., enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

**CUARTO:** Reconocer a la Doctora **Dra. ANA MILENA NIETO GARZON**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.784.980, portador de la tarjeta profesional N° 384.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Marilyn Denise Mackiu Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c7994b43852cff70b622437d119af1adb4ee8c3fd838d0313ac72091740473**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL  
CAQUETÁ (COOMPAU)  
**Apoderado:** DRA. ANA MILENA NIETO GARZON  
**Demandado:** JORGE GONZALEZ DIAZ Y WILSON URIBE  
ASCENSIO  
**Radicado:** 2023-00053-00

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 243

Atendiendo la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el libelo demandatorio, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria N° **420-37065**, de propiedad del demandado **WILSON URIBE ASCENSIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.485.958.

Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Florencia; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que ostentan los demandados **JORGE GONZALEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 96.328.740 y **WILSON URIBE ASCENCIO**, identificado con C.C. No. 1.117.485.958, en el banco POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., 2 AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA S.A., BANCOMEVA, AV VILLAS, COOPERATIVA ULTRAHUILCA.

Líbrese los oficios a las entidades bancarias referidas al siguiente correo electrónico ([coompau@hotmail.com](mailto:coompau@hotmail.com)) y ([notificaciones2021.anamilena@gmail.com](mailto:notificaciones2021.anamilena@gmail.com)).

Limitándose la medida a la suma de \$13.000.000,00.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marilyn Denise Mackiu Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e7ecf257a9ad430146c37b79e454f3722cf7a07a19aa44eae6deab3435b9c0**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)  
**Apoderado:** DRA. ANA MILENA NIETO GARZON  
**Demandado:** JORGE GONZALEZ DIAZ Y WILSON URIBE ASCENSIO  
**Radicado:** 2023-00053-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 157**

La **Dra. ANA MILENA NIETO GARZON**, actuando como apoderada judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados el pagaré **Nº 9390** por valor de **\$5.270.000.00**; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)**, con domicilio principal en la ciudad de Paujil y representado para estos efectos por su apoderada judicial, **Dra. ANA MILENA NIETO GARZON** y en contra de los señores **JORGE GONZALEZ DIAZ Y WILSON URIBE ASCENSIO** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 96.328.740 y 1.117.485.958 respectivamente mayores de edad y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

#### **POR EL PAGARÉ Nº 9390**

- a) Por la Cuota No. 2 del capital vencido y no pagado por valor de \$324.299 del 21/03/2021.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito liquidados desde el 22/03/2021 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 2 por valor de \$229.644 liquidados desde el 21/12/2020 al 21/03/2021.



## *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

- b) Por la Cuota No. 3 del capital vencido y no pagado por valor de \$345.135 del 21/06/2021.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 22/06/2021 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 3 por valor de \$214.645 liquidados desde el 21/03/2021 al 21/06/2021.
- c) Por la Cuota No. 4 del capital vencido y no pagado por valor de \$367.310 del 21/09/2021.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 22/09/2021 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 4 por valor de \$198.683 liquidados desde el 21/06/2021 al 21/09/2021.
- d) Por la Cuota No. 5 del capital vencido y no pagado por valor de \$390.910 del 21/12/2021.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 22/12/2021 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 5 por valor de \$181.695 liquidados desde el 21/09/2021 al 21/12/2021.
- e) Por la Cuota No. 6 del capital vencido y no pagado por valor de \$416.026 del 21/03/2022.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 22/03/2022 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 6 por valor de \$163.615 liquidados desde el 21/12/2021 al 21/03/2022.
- f) Por la Cuota No. 7 del capital vencido y no pagado por valor de \$442.755 del 21/06/2022.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 22/06/2022 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 7 por valor de \$144.374 liquidados desde el 21/03/2022 al 21/06/2022.
- g) Por la Cuota No. 8 del capital vencido y no pagado por valor de \$471.202 del 21/09/2022.



## *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 22/09/2022 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 9 por valor de \$123.897 liquidados desde el 21/06/2022 al 21/09/2022.
- h) Por la Cuota No. 9 del capital vencido y no pagado por valor de \$501.477 del 21/12/2022.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 22/12/2022 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 9 por valor de \$102.103 liquidados desde el 21/09/2022 al 21/12/2022.
- i) Por la Cuota No. 10 del capital vencido y no pagado por valor de \$533.697 del 21/03/2023.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 22/03/2023 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 10 por valor de \$78.910 liquidados desde el 21/12/2022 al 21/03/2023.
- j) Por la Cuota No. 11 del capital vencido y no pagado por valor de \$567.987 del 21/06/2023.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 22/06/2023 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 11 por valor de \$54.227 liquidados desde el 21/03/2023 al 21/06/2023.
- k) Por la Cuota No. 12 del capital vencido y no pagado por valor de \$604.482 del 21/09/2023.
- Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito desde el 22/09/2023 hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Por los intereses corrientes causados anexos a la cuota No. 12 por valor de \$27.957 liquidados desde el 21/06/2023 al 21/09/2023.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto a los demandados, **JORGE GONZALEZ DIAZ Y WILSON URIBE ASCENSIO**, entregándose copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y ley 2213 de 2022., enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

**CUARTO:** Reconocer a la Doctora **Dra. ANA MILENA NIETO GARZON**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.784.980, portador de la tarjeta profesional N° 384.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARILYN DENISE MACKIU MORA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Marilyn Denise Mackiu Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**La Montañita - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25947a7c0a217b4d8ffeeae48db22ab244eddba08f5de52f8041936fcc8d669**

Documento generado en 25/09/2023 04:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**